

COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

23 de agosto 2021

Auto que decide sobre la competencia de la Comisión frente a los jugadores y ordena el decreto de pruebas

LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y con fundamento en los siguientes,

Antecedentes

1. El 3 de agosto de 2021, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR (en adelante la “Comisión”) notificó auto de apertura de investigación en contra de los señores Ruyery Alfonso Blanco, Yeison Estiven Guzmán Gómez, Felipe Aguilar, Nelson Daniel Palacio, Dorian Pabón - en su condición de jugadores- (los “Jugadores”), el club deportivo Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) y su representante legal, Emilio Gutiérrez (el señor Gutiérrez) por presunta violación de normas generales deportivas establecidas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (“CDU de la FCF”).

2. El 10 de agosto de 2021, dentro del término reglamentario otorgado por la Comisión, los Jugadores presentaron escrito de defensa a través de apoderado indicando, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) “En este sentido, es obligatorio que, en todas las actuaciones de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, se garantice el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos que están siendo investigados. De manera que, para poder adelantar una actuación disciplinaria, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR debe ser competente para poder hacerlo, en virtud de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 1º del CDU.

“Conforme al cumplimiento de este mandato, es necesario manifestar desde ya que en este caso la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR no es competente para iniciar la investigación disciplinaria en contra de mis poderdantes, debido a que el CDU no puede tener aplicación porque estos futbolistas no han podido ser inscritos por el club ATN, para participar en los torneos que organiza la DIMAYOR.

(...) “Sobre el acto de inscripción la Corte Constitucional se ha pronunciado expresando que: “Según el estatuto, se considera jugador de fútbol a todo persona que, a nivel aficionado o profesional[7], practica esa actividad y se encuentra inscrito en un club afiliado a los organismos deportivos que hacen parte de la Federación Colombiana de Fútbol como son: 1) la División Mayor del Fútbol Colombiano -DIMAYOR- y sus clubes profesionales y 2) la División Aficionada del Fútbol Colombiano -DIFUTBOL- y sus ligas afiliadas (art. 1º).

“El acto de inscripción, entendido como el mecanismo a través del cual el deportista irrumpe en el fútbol asociado a cualquier nivel, constituye un acuerdo de voluntades entre el jugador y el club del que se derivan, para uno y otro, los derechos y obligaciones emanadas de los reglamentos del respectivo club, en concordancia con las disposiciones que expiden los organismos nacionales e internacionales que gobiernan la actividad (art. 2°). La naturaleza consensual de la inscripción explica porqué cuando se trata de jugadores menores de 16, la misma debe estar precedida de la respectiva autorización de sus padres o representantes legales (art. 3°).”³ (Resaltado fuera del texto).

“Por esta razón, en el presente asunto la Comisión carece absolutamente de competencia, ya que la DIMAYOR le comunicó al club ATN el pasado 12 de julio a las 6:55am, mediante correo electrónico de Daniel Cardona -Secretario General de la DIMAYOR-, con el asunto “Comunicación Ejecución Decisiones- Artículo 44 del Estatuto del Jugador de la FCF”, que se había dado traslado al Departamento de Inscripciones de la DIMAYOR que prohibía al club ATN inscribir jugadores para el torneo “ Liga Betplay DIMAYOR II-2021 y Copa Betplay DIMAYOR - 2021”.

“Todo ello en virtud de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR contenida en la Resolución 003 de 10 de abril de 2018, que resolvió la demanda del club CORTULUA contra ATN, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Resolución 014 del 5 de diciembre de 2018 de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FCF.

(...) En este orden de ideas, mis poderdantes, que han sido vinculados a la presente Apertura de Investigación Disciplinaria, al no estar inscritos como futbolistas profesionales no son sujetos disciplinables por parte de la Comisión Disciplinaria de la División Mayor del Fútbol Colombiano, porque se incumplen los requisitos establecidos en los artículos 2 y 5 del Estatuto del Jugador y el artículo 9 del CDU para poder ser sujetos disciplinables” (...).

3. Los Jugadores aportaron, a su vez, como pruebas, las siguientes:

3.1. Copia simple de la NÓMINA DE JUGADORES del club Atlético Nacional para el extractada de la página oficial de la DIMAYOR de la Liga Betplay II DIMAYOR.

3.2. Copia simple de la NÓMINA DE JUGADORES de la DIMAYOR de los clubes Unión Magdalena, Valledupar F.C. y Envigado F.C. de la Liga Betplay II DIMAYOR.

4. El mismo día, Atlético Nacional y el señor Gutiérrez presentaron, dentro del término reglamentario, escrito de defensa y solicitaron el decreto de pruebas.

5. Agotado el término establecido en el CDU de la FCF, la Comisión conforme el artículo 190 del CDU de la FCF, procede a pronunciarse sobre:

La Competencia de la Comisión respecto de la actuación de los jugadores

En primer lugar, es claro para esta Comisión que el apoderado de los Jugadores cuestiona la competencia de la Comisión en la apertura de investigación iniciada mediante auto del 3 de agosto de 2021. De esta manera, la Comisión antes de entrar a decidir el decreto de pruebas en atención al artículo 190 del CDU de la FCF, procederá a analizar la petición inicial del apoderado en los siguientes términos:

1. Es cierto que el artículo 9 del CDU de la FCF, literal j), incluye en el ámbito de aplicación personal del mismo código a los futbolistas profesionales. No obstante, también es cierto que el mismo literal señala que los futbolistas profesionales están sujetos al ámbito del CDU de la FCF “de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores”.
2. De esta manera, resulta indispensable para determinar la competencia de esta Comisión frente a los Jugadores el artículo 5 del Estatuto del Jugador de la FCF que dispone:

“Artículo 5º.- Definición y tipos de inscripción. La inscripción es el acto por medio del cual un futbolista se vincula formalmente al fútbol profesional o aficionado en Colfútbol.

Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, CONMEBOL, COLFUTBOL y sus Divisiones.

La inscripción de un jugador puede formalizarse por medio de una de los siguientes procedimientos:

1. *Inscripción del Jugador en un torneo profesional.*
2. *Inscripción del jugador en un torneo aficionado.*
3. *Inscripción ante Dimayor del contrato de trabajo suscrito entre un jugador y un club profesional (no habilita al jugador para participar en un campeonato organizado por la Dimayor)*

En cada uno de los casos anteriores, la entidad ante la cual se formaliza la inscripción emitirá un pronunciamiento por escrito que deje constancia de la misma.”

3. Por lo anterior, en atención a los documentos que constan en el expediente y en aquellos que aporta el apoderado de los Jugadores como prueba, es claro que los Jugadores al momento de la apertura de investigación no se encontraban inscritos como miembros de la plantilla deportiva de Atlético Nacional.
4. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Comisión enmarcó la presunta conducta reprochable a los Jugadores en los artículos 104, 114 y 116 del CDU de la FCF como consecuencia de una acción que podría estar prohibida en el marco del deporte asociado, es evidente que, al no estar inscritos como jugadores profesionales de un club afiliado a la DIMAYOR al momento de la apertura de una investigación y del momento en el que ocurrió el hecho eventualmente reprochable, esta Comisión no tendría competencia para cuestionar una acción ejercida por los Jugadores.

5. En este orden de ideas, la Comisión decide de manera unánime desvincular a los Jugadores de la investigación disciplinaria iniciada el 3 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta investigación también se encuentran como sujetos disciplinables Atlético Nacional y el señor Emilio Gutiérrez, respecto de quienes se continuará el presente trámite, la Comisión se pronuncia sobre:

Decreto de pruebas

1. Documentales

Las pruebas aportadas por Atlético Nacional y el señor Emilio Gutiérrez en sus escritos de defensa:

- 1.1. Convenios suscritos entre Atlético Nacional y Cortuluá.
- 1.2. Certificación emitida por Millonarios respecto a la no transferencia definitiva del jugador Fernando Uribe.
- 1.3. Decisión de la CEJ de la Dimayor.
- 1.4. Decisión de la CEJ de la FCF.
- 1.5. Laudo del TAS.
- 1.6. Decisión del Tribunal Federal Suizo.
- 1.7. Correo a través del cual Atlético Nacional envió el recurso de revisión.
- 1.8. Correo a través del cual la FCF dio respuesta al recurso de revisión.
- 1.9. Tutela interpuesta por parte de Atlético Nacional.
- 1.10. Decisión de primera instancia del juez de tutela.
- 1.11. Laudo CAS 2007/A/1301.
- 1.12. Laudo CAS 2017/A/5306

2. Testimoniales

- 2.1. Óscar Ignacio Martán, representante legal de Cortuluá FC S.A. En la fecha y hora que determine y notifique la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

3. Interrogatorio de Parte

- 3.1. Emilio Gutiérrez, representante legal de Atlético Nacional S.A. En la fecha y hora que determine y notifique la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Finalmente, la Comisión señala que accede a las solicitudes de información elevadas por Atlético Nacional y el señor Gutiérrez en sus escritos de defender y, por tanto, trasladará para su conocimiento, la siguiente información:



1. Solicitud del 15 de julio de 2021 enviada por parte de Cortuluá F.C.S.A. en contra de Atlético Nacional S.A, con sus respectivos anexos.
2. Solicitud de investigación enviada a la Comisión por parte de la presidencia de la DMAYOR el 15 de julio de 2021, con sus respectivos anexos.
3. Solicitud de investigación enviada por parte de Cortuluá F.C.S.A. a la Comisión el 26 de julio de 2021, con sus respectivos anexos.
4. Solicitud de investigación enviada por parte de la Presidencia de la Dimayor el 3 de agosto de 2021 en contra de Atlético Nacional, junto con sus respectivos anexos

Contra el presente auto procede recurso de reposición en los términos previstos de los artículos 190 y 194 del CDU de la FCF.

Notifíquese y Cúmplase,

La Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR,

Original Firmado
JOSÉ GUILLERMO FERRO TORRES
Presidente

Original Firmado
JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Comisionado

Original Firmado
GERARDO ANTONIO ESPINOSA PALACIOS
Comisionado

Original Firmado
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria

